CORTE I.D.H.
09 DIC 2008
RECIBIDO

**OBSERVACIONES ESCRITAS CON RELACIÓN A LA SOLICITUD DE OPINIÓN CONSULTIVA FORMULADA POR EL ESTADO ARGENTINO**

Honorable Corte:

Alejandro Carrió, en su carácter de Presidente de la Asociación por los Derechos Civiles (ADC), con domicilio en la sede de esta asociación, sita en Av. Córdoba 795, piso 8, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, República Argentina,* se presenta ante la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos con el fin de acercar observaciones escritas relacionadas con el pedido de opinión consultiva presentado por la República Argentina en fecha 14 de agosto de 2008.

**1. PERSONERÍA**

La "Asociación por los Derechos Civiles" (ADC) es una entidad sin fines de lucro. Su objetivo es la promoción de los derechos fundamentales de las personas en aquellas situaciones en que los mismos se vean amenazados, así como la defensa de los derechos básicos de las personas a través de los mecanismos legales previstos en el sistema constitucional, mediante actuaciones en el ámbito administrativo o judicial (conforme copia simple del Estatuto de la Asociación que se adjunta a la presente como Anexo C).

**2. OBJETO DE ESTA PRESENTACIÓN**

A través de su página Web, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH, o la Corte) hizo público el pedido de opinión consultiva presentado por la República Argentina el 14 de agosto de 2008. Éste se relaciona con dos cuestiones vinculadas con la composición del tribunal en los casos contenciosos que le toca resolver originados en peticiones invididuales ante el Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos (SIDH). El primer punto sometido a consulta refiere a la interpretación que

* Los números de teléfono y de fax de la Asociación por los Derechos Civiles (ADC) son (54-11) 5236-0555/6/7 (líneas rotativas). Su dirección completa es: Av. Córdoba 795, Piso 8°, oficinas 15 y 16, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Argentina. Código Postal: C1054AAG. Contacto a los fines de esta presentación: Fernando Basch (fbasch@adc.org.ar).



Av. Córdoba 795 - 8º Piso
(C1054AAG) - Buenos Aires - Argentina
Tel/fax (54-11) 5236-0555/6/7 - www.adc.org.ar

corresponde darle al artículo 55 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH, o Convención Americana), particularmente en cuanto a la intervención de jueces designados *ad hoc* por el estado parte en el caso. El segundo se relaciona con la intervención de los jueces titulares de la Corte IDH que resultan ser nacionales del Estado parte en el caso.

Los planteos señalan que ambas formas de intervención violan derechos procesales de la persona, grupos de personas u organizaciones que litigan ante el tribunal en contra de los estados, y solicitan a la Corte un pronunciamiento que así lo refleje.

En respuesta a la invitación formulada por la Corte a que se acerquen observaciones escritas respecto de la solicitud del Estado argentino, en las siguientes secciones se ofrecen análisis y observaciones acerca de los planteos formulados por aquél.

## 3. Observaciones a los planteos formulados por el Estado argentino

### 3. I. El problema que supone la intervención de jueces *ad hoc* del Estado parte en los casos contenciosos iniciados por peticionantes individuales.

*3. I. a) El planteo de la República Argentina*

El primer planteo que el Estado argentino formula se relaciona con el alcance que debe dársele a la norma del artículo 55.3 de la Convención Americana. En concreto, el Estado advierte que "la práctica continua e inalterada hasta la fecha de ese Alto Tribunal revela que históricamente se ha admitido que, si presentado un caso ante la Corte, ninguno de los magistrados que integran el tribunal es de la nacionalidad del Estado demandado, éste tendría el derecho a nombrar un juez "ad-hoc" para que actúe en igual carácter que los jueces permanentes..." El Estado enfatiza que dicha práctica se ha mantenido en toda circunstancia, "esto es, independientemente de que se trate de una demanda originada en una petición individual interpuesta oportunamente por una persona, un grupo de personas o una organización no gubernamental (...) o de una denuncia interestatal."

Así, en consideración de que la Corte tiene la práctica de invitar a los estados a designar jueces *ad hoc* aun en casos iniciados por peticionantes individuales, la solicitud del

Estado argentino sugiere que dicha posición se revea y se aclare el alcance de la norma en cuestión, restringiendo la posibilidad de los estados de designar jueces *ad hoc* únicamente a los casos originados en denuncias de otros estados.

En la fundamentación de su solicitud, el Estado argentino elabora dos argumentos. Por un lado, señala que la solución reclamada se deriva de la correcta interpretación de la letra del artículo 55 de la Convención. Por otro lado, razona que en los casos contenciosos no inter-estatales sino planteados entre un Estado y un peticionario ante el sistema, la intervención de un juez *ad hoc* designado por el Estado parte en el caso viola el principio de igualdad de armas. El argumento central en el que se sostiene esta posición señala que en caso de designar un juez *ad hoc*, sólo el Estado contaría con un juez específicamente nombrado para el caso en el tribunal, pues ni los peticionarios ni la Comisión Interamericana cuentan con dicho privilegio.

*3. I. b) Las decisiones de los jueces ad hoc en la historia de la Corte IDH*

Como primera aproximación al tema, es importante advertir que la práctica de los jueces *ad hoc* en la historia institucional de la Corte IDH muestra una tendencia que, al menos, no confirma los temores de parcialidad que razonablemente plantea el Estado argentino. Esto habla especialmente bien de aquellas personas que han actuado como jueces *ad hoc* hasta la fecha. De un total de 101 casos contenciosos tratados por la Corte IDH hasta noviembre de 2008, en 46 de ellos tomaron parte (hasta el dictado de la sentencia de fondo) jueces designados *ad hoc* por el estado denunciado.[1] De esos 46 casos, sólo en 2 los jueces *ad hoc* votaron en forma totalmente disidente con la condena al estado dictada por la Corte (en todos los puntos resolutivos que implicaron una condena al Estado que los designó), [2] mientras que en 11 de ellos lo hicieron en forma parcialmente disidente

[1] En cuatro ocasiones, jueces *ad hoc* designados no firmaron la sentencia de fondo. Así, en el Caso *"Cesti Hurtado Vs. Perú"* los jueces *ad hoc* designados por el Estado renunciaron al cargo por incompatibilidades; en el Caso *"Baena Ricardo y Otros Vs. Panamá"* la Corte IDH resolvió que el juez *ad hoc* designado por el Estado estaba impedido para ejercer ese cargo; en el Caso de las *"Masacres de Ituango Vs. Colombia"* el juez ad hoc designado no pudo participar de la deliberación por motivos de fuerza mayor; y en el Caso *"García Prieto y otros Vs. El Salvador"* el juez *ad hoc* designado renunció por motivos de fuerza mayor.

[2] Caso de las *"Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador"*, en las sentencias de Excepciones preliminares y de Fondo, voto en disidencia en todos los puntos resolutivos que implicaban una condena al Estado; y Caso *"Yatama Vs. Nicaragua"*, en la sentencia de Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, voto en disidencia en todos los puntos resolutivos que implicaban una condena al Estado.

con el voto de la mayoría (a favor del Estado que los designó).[3] Así, en esos 46 casos fueron tomadas un total de 84 decisiones en contra de los intereses del Estado (se incluyen decisiones sobre excepciones preliminares, de fondo, reparaciones, costas e interpretativas de los alcances de la sentencia). En un 80,9% de estas decisiones contrarias al Estado parte en el caso, los miembros *ad hoc* del tribunal votaron junto con la mayoría (aunque en muchos casos a través de votos individuales razonados).[4] En un caso incluso se observó la particularidad de que el juez *ad hoc* fallara en disidencia respecto de la mayoría del tribunal pero no a favor sino en contra del Estado que lo había propuesto.[5] Por otro lado, vale destacar que un número importante de las disidencias entre los jueces *ad hoc* y la mayoría, en aquellas decisiones contrarias a los intereses del estado parte, se relacionaron con los montos indemnizatorios impuestos en la condena.[6]

Sin embrago, pese a la evidencia mostrada acerca de cómo han desempeñado su rol hasta aquí una enorme mayoría de los jueces *ad hoc*, existen razones de peso para que la práctica de su intervención sea abandonada en los casos de conflictos no inter-estatales a ser resueltos por la Corte IDH.

---

[3] Caso *"Neira Alegría y otros vs. Perú"*, en las sentencias de Excepciones preliminares y de Reparaciones y Costas; Caso *"Panel Blanca Vs. Guatemala"*, en la sentencia de Excepciones Preliminares; Caso *"Cantoral Benavides Vs. Perú"*, en las sentencias de Excepciones preliminares y de Fondo; Caso *"Castillo Petruzzi Vs. Perú"*, en las sentencias de Excepciones preliminares y de Fondo; Caso *"Durand y Ugarte Vs. Perú"*, en la sentencia de Excepciones preliminares; Caso de la *"Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni Vs. Nicaragua"*, en la sentencia de Fondo; Caso *"Myrna MAck Chang Vs. Guatemala"* en la sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas, en los puntos resolutivos referidos a los montos indemnizatorios; Caso *"Maritza Urrutia Vs. Guatemala"* en la sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas, en los puntos resolutivos referidos a los montos indemnizatorios; Caso *"Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay"*, en la sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas; Caso *"García Asto y Ramírez Rojas Vs. Perú"*, en la sentencia de Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas; y Caso *"Salvador Chiriboga Vs. Ecuador"*, en la sentencia de Excepción preliminar y Fondo.

[4] De un total de 84 decisiones contrarias a los intereses del estado parte, en 68 de ellas los jueces *ad hoc* votaron junto con la mayoría.

[5] Se trata del caso "Gangaram Panday Vs. Surinam". Allí, el estado parte designó como juez *ad hoc* a Antônio A. Cançado Trindade, quien en la sentencia de fondo votó en forma concordante con la mayoría en 5 de los 6 puntos resolutivos de la decisión, que condenaba al estado. Se pronunció en disidencia (junto con los jueces Sonia Picado Sotela y Asdrúbal Aguiar-Aranguren) en cuanto al punto resolutivo número 3 de la sentencia, en el cual se desestimaba la responsabilidad del Estado demandado por la violación del derecho a la vida del señor Asok Gangaram Panday. El juez *ad hoc* entendió que si se establecía la responsabilidad del Estado demandado por la detención ilegal del señor Gangaram Panday, era necesario que aceptara las consecuencias que dicha determinación conllevaba en cuanto a la protección del derecho a la vida de la víctima.

[6] El detalle de los votos de los jueces ad hoc se encuentra especificado por caso y por tipo de decisión en el cuadro que se acompaña como Anexo I a esta presentación.

En las siguientes secciones se repasan dichas razones. Para ello, en primer término se responderán argumentos usualmente ofrecidos para justificar la participación de los jueces *ad hoc*. Luego se expondrán las razones de fondo que muestran que la práctica de la Corte debería cambiar de modo que no se permita la intervención de jueces *ad hoc* en casos contenciosos iniciados por peticionantes individuales ante el SIDH.

*3. I. c) La necesidad de que el tribunal internacional sea representativo no justifica la intervención de jueces ad hoc en casos contenciosos iniciados por peticionantes individuales ante el SIDH*

Un interés común al momento de establecer todo tribunal internacional radica en la configuración de una estructura o mecanismos que permitan que todos los estados sometidos a su jurisdicción -cuyos intereses se encuentran comprometidos en sus decisiones- consideren al tribunal internacional legítimo y perciban a sus miembros como independientes e imparciales a la hora de tomar decisiones. Uno de los medios, sino el medio por excelencia a través del cual se intenta lograr aquellos objetivos consiste en asegurar que los miembros de la corte sean suficientemente diversos y representativos de todos los países y regiones sobre los cuales ella ejerce su competencia.[7]

Esta es la solución que se plasmó en la estructrura y organización de la Corte Europea de Derechos Humanos. Este tribunal está compuesto por cuarenta y seis jueces, uno por cada uno de los estados que ratificó el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales.[8] De esta forma, si bien cada juez es elegido a título personal y no en representación de los estados que los proponen,[9] al ser designados bajo la propuesta de cada uno de los estados partes, la conformación del tribunal en su conjunto asegura a cada estado su legitimidad a través de la

[7] Véase Centre for International Courts and Tribunals (University College London), "Selecting International Judges: Principle, Process and Politics", Discussion Paper, disponible en http://www.ucl.ac.uk/laws/cict/docs/Selecting_Int_Judges.pdf (última visita, 28 de noviembre de 2008), p. 37.

[8] Aunque en la Corte Europea no necesariamente deba haber un juez nacional de cada Estado, sí debe haber un juez propuesto por cada uno de ellos. Así, de acuerdo con el artículo 22.1 de la Convención Europea, "[l]os jueces serán elegidos por la Asamblea Parlamentaria a título de cada Alta Parte Contratante, por mayoría de los votos emitidos, de una lista de tres candidatos presentada por esa Alta Parte Contratante."

[9] Artículo 21.2 de la Convención Europea para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales.

representatividad de sus integrantes. Por otro lado, si bien la Corte Europea está dividida en cinco Salas o Cámaras con competencia para resolver casos de forma autónoma, los mecanismos previstos en el Reglamento del tribunal aseguran que en todos los casos los integrantes de cada Sección[10] sean seleccionados contemplando los diferentes sistemas jurídicos de los Estados parte y manteniendo un equilibrio geográfico y de género.[11]

Por otro lado, la Sala de la Corte Europea bajo cuya competencia se desarrolla el proceso debe estar integrada por un magistrado nacional del estado parte. A la hora de pronunciarse sobre una cuestión, necesariamente deben formar parte de la Sala tanto el presidente de la Sección como el juez elegido en representación del Estado parte en el litigio, es decir aquel que fue propuesto por ese Estado. Así, si el juez de la Corte Europea elegido en representación del Estado parte en el caso no integrara la Sección competente, deberá hacerlo de pleno derecho (ex officio) para el caso.[12]

Así, la forma a través de la cual se buscó que los estados sometidos a la jurisdicción de la Corte Europea confíen en que las decisiones habrán de ser tomadas de modo imparcial fue la inclusión en el tribunal de un juez propuesto por cada uno de estos estados (y de la

[10] Si bien la Convención no hace referencia a Secciones sino a Cámaras o Salas, el artículo 25.1 del Reglamento de la Corte organiza cada Sala en una Sección. La Corte en pleno debe crear al menos cuatro Secciones, en base a una propuesta del Presidente de la Corte y por tres años. Para crear una nueva, el Presidente debe proponérselo a la Corte en pleno y debe decidir al respecto. Aunque el Reglamento no estipula un número fijo de jueces que deban conformar una Sección, sí está pautado en la Convención que cada Cámara esté compuesta por siete jueces.

[11] Artículo 25.2 del Reglamento de la Corte Europea.

[12] El artículo 27.2 de la Convención establece que "[e]l juez elegido en representación de un Estado parte en el litigio será miembro de pleno derecho de la respectiva Sala y de la Gran Sala; en su ausencia, o cuando no esté en condiciones de intervenir, dicho Estado parte designará una persona que actúe de juez." Asimismo, el artículo 24.2.b del Reglamento de la Corte Europea estipula que "[e]l juez elegido en representación del Estado parte del caso o, cuando corresponda, el juez designado en virtud de la regla 29 o 30 deberá sesionar de puro derecho en la Gran Sala de acuerdo al artículo 27.2 y 27.3 del Convenio."
Por otro lado, en busca de asegurar evitar el menor temor de parcialidad en la actuación del tribunal, según el artículo 13 del Reglamento de la Corte, si el juez del Estado parte fuera a su vez presidente de la Sección, él no podrá presidirla y deberá ser reemplazado en ese cargo por el vicepresidente.
Por último, con los mismos fines, el artículo 27.3 de la Convención prevé que "[f]orman parte de la Gran Sala el presidente del Tribunal, los vicepresidentes, los presidentes de las Salas y demás jueces designados de conformidad con el reglamento del Tribunal. Cuando el asunto sea deferido a la Gran Sala en virtud del artículo 43, ningún juez que haya dictado la sentencia podrá actuar en la misma, con excepción del presidente de la Sala y del juez que haya intervenido en representación del Estado parte interesado." Igual consideración se encuentra reglada en el artículo 24.2.d del Reglamento del tribunal. Sin embargo, el artículo 24.5.c del mismo Reglamento establece que "[n]ingún juez electo en representación de, o nacional de un Estado miembro que sea parte en un caso cuya remisión a la Gran Sala se haya requerido puede formar parte del panel cuando se examine esa solicitud."

necesaria inclusión del juez propuesto por el estado parte en cada caso en particular a resolverse).[13]

El establecimiento de la Corte IDH no ha seguido dicho modelo. Este tribunal es mucho más modesto a nivel presupuestario, no funciona como tribunal permanente y está compuesto únicamente por siete jueces. De este modo es imposible que todos los países sometidos a su jurisdicción cuenten con un nacional suyo en sus asientos. En este contexto, es razonable pensar que el sistema de designación de jueces *ad hoc* intenta funcionar como resguardo de la legitimidad del tribunal, bajo la premisa de que corresponde asegurar la representatividad de los estados que son parte de conflictos en cada caso en particular.

La intervención del juez *ad hoc*, de este modo, buscaría asegurar que la Corte incorpore una mirada necesaria para la cabal comprensión de la práctica constitucional de todo estado parte en un litigio, de su sistema jurídico en general y de aspectos específicos relevantes para la comprensión de los hechos del caso.

Así, podría llegar a argumentarse que un tribunal integrado completamente por jueces de nacionalidades distintas de las del estado parte en el caso contencioso que toque decidir generaría sospechas de parcialidad en contra de dicho estado. De acuerdo con este razonamiento, impidiéndose la designación de jueces *ad hoc* en los casos en que la Corte no esté integrada por jueces nacionales del estado parte en el caso se correría el riesgo de que las decisiones tomadas por la Corte sean atacadas por los estados condenados por tratarse de sentencias derivadas de apreciaciones subjetivas de jueces extranjeros que desconocen la realidad del estado bajo juzgamiento.[14] Como reacciones de este tipo

[13] La posibilidad de que el estado parte en el conflicto designe un juez *ad hoc* se prevé únicamente para los casos en que el juez designado a propuesta del Estado parte no pueda asistir por algún motivo, o cuando se de alguna de las causales de inhibición, o no haya tal juez. En tales circunstancias, según el artículo 29.1.a del Reglamento de la Corte, el presidente de la Cámara debe invitar al Estado a designar en el plazo de treinta días a un juez *ad hoc* para que lo reemplace entre los jueces de la Corte. La misa norma indica que el juez *ad hoc* debe cumplir con los mismos requisitos que cualquier juez del tribunal. Si el Estado designara a dos personas que no cumplieren con esos requisitos se entendería que hubo renunciado al derecho.

[14] Consideraciones en esta línea fueron mencionadas, como posibles argumentos a favor de la intervención de jueces ad hoc, por Sergio García Ramírez, "La Jurisdicción Interamericana sobre Derechos Humanos", en *Estudios Jurídicos*, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2000, p. 300.

debilitarían el sistema -el argumento podría continuar- es necesario permitir la designación de jueces *ad hoc* de modo de evitarlas. De acuerdo con estas ideas, la posibilidad de que un juez designado por el Estado sometido a la jurisdicción de la Corte intervenga en el caso podría dotar de mayor legitimidad a los fallos de la Corte y de mayor estabilidad al funcionamiento del sistema en términos generales, y así contribuir a que más estados se sometan a la jurisdicción para casos contenciosos del tribunal.[15]

En esta línea ensayó una defensa de la judicatura *ad hoc* en la Corte Interamericana Fernando Vidal Ramírez. Este autor mencionó "argumentos que justifican la institución del juez *ad hoc* en el hecho de que su integración a la Corte es a título personal y sin asumir representación del estado parte que lo propuso, y que esta se justifica, por lo demás, en el hecho de que no todos los países miembros de la OEA tienen un juez en la Corte, como ocurre en la Corte Europea en la que hay un juez por cada Estado miembro..."[16]

Ahora bien, es cierto que estos argumentos conducen a la necesidad de que el tribunal sea legítimo y a que su organización y estructura procuren la mayor representatividad posible respecto no sólo de los estados sino también de los grupos poblacionales respecto de los cuales toma decisiones. Sin embargo, no conducen necesariamente a la institución de la judicatura *ad hoc*. En un tribunal de protección de derechos humanos debidamente constituido y cuyos integrantes sean reconocidos expertos, imparciales e independientes, no habría motivos para que en cada caso que se fuera a decidir intervenga un juez designado específicamente por el gobierno de turno del estado parte.

Así, la búsqueda por asegurar que el tribunal esté integrado por jueces *ad hoc* que aporten una perspectiva necesaria para la comprensión de la realidad del país sometido a juicio no toma en cuenta distintos mecanismos ya existentes dirigidos a asegurar tanto la idoneidad de los jueces como su independencia para tomar decisiones neutrales. En concreto, si los

[15] En este sentido, Erik Voeten, "The Politics of International Judicial Appointments", 2008, disponible en SSRN: http://ssrn.com/abstract=1266427 (última visita: 28 de noviembre de 2008), pp. 13/14.
[16] Fernando Vidal Ramírez, "La Judicatura *ad hoc*", en (Corte Interamericana de Derechos Humanos) *El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos en el Umbral del Siglo XXI. Memoria del Seminario, Noviembre de 1999*, Tomo 1, San José, 2003, p. 593.

estados se han sometido a la jurisdicción de una corte de protección de los derechos humanos creada en el ámbito de la OEA es porque consideran que esa corte –sus miembros- tendrán suficiente conocimiento del derecho aplicable y capacidad para hacer una razonable lectura de los hechos bajo examen en cada caso que les toque juzgar, sea cual fuere el Estado denunciado. Así, cobran relevancia las reglas que se establezcan a fin de que en el tribunal sólo sean designados/as "juristas de la más alta autoridad moral, de reconocida competencia en materia de derechos humanos",[17] sumadas a las pautas que impiden la participación en la toma de decisiones de aquellos jueces que en cada caso concreto pudieren tener incompatibilidades o estar situados en cualquier posición que cree un razonable temor de parcialidad.[18]

Si los jueces de la Corte IDH han sido designados de acuerdo con un procedimiento dirigido a que el tribunal esté integrado por personas idoneas, independientes e imparciales, y si no existen razones específicas que contribuyan a crear la idea de que juzgarán el caso concreto de modo parcial, entonces no hay motivos para que cada Estado parte necesite la intervención, como juez de la Corte para el caso, de una nueva persona designada por sus autoridades. Más aún, una práctica como la que aquí se rechaza socava llamativamente la autoridad del tribunal que la permite. ¿Acaso hay lugar para pensar que si no intervinieran jueces *ad hoc* la Corte IDH ya no sería un tribunal imparcial? Lo absurdo de esta hipótesis refleja lo inadecuado de los argumentos que sostienen la práctica bajo estudio.

Así, el planteo formulado por Vidal Ramírez en el sentido de que la designación de jueces *ad hoc* se justifica porque no todos los miembros de la OEA cuentan con un nacional de ellos en el tribunal no parece dar en el eje. De seguro, la inquietud que subyace la decisión de designar jueces *ad hoc* está justificada y debe ser atendida, pero la respuesta más adecuada a ella lejos está de ser la designación estatal de un juez *ad hoc*. La necesidad de que se introduzca en las deliberaciones del tribunal la perspectiva necesaria para que los jueces conozcan realidades específicas de cada país a la hora de

[17] Artículo 52.1 de la CADH.
[18] Véase el artículo 19 del Estatuto de la Corte IDH.

tomar decisiones que afecten sus intereses se satisface con la intervención de los peritos[19] y de los abogados designados por las partes –específicamente del agente del Estado.[20]

*3. I. d) Rechazo de la defensa de la intervención de jueces ad hoc basada en su "irrelevancia"*

Otro argumento que se ha presentado a favor de mantener la posibilidad de que en casos iniciados por peticionantes individuales los estados puedan designar jueces *ad hoc* se basa en la irrelevancia de los jueces *ad hoc*. De acuerdo con esta postura, como el juez *ad hoc* tiene únicamente un voto entre los de los demás jueces, su intervención no produce ninguna ventaja para el Estado parte.[21]

Es claro que el razonamiento descripto falla y que debe rechazarse. En primer lugar, este argumento conduciría a la absurda conclusión de que la presencia de todo juez en todo tribunal, en tanto sus votos individuales no definen la decisión del tribunal que integra, es irrelevante. El hecho de que las cortes tomen sus decisiones por mayoría de votos de ninguna manera puede conducir a sostener que la presencia individual de cada uno de los jueces sea irrelevante para el dictado de las sentencias. Las mayorías se componen de las votaciones individuales de cada uno de los jueces, y no sólo sus votos sino también su capacidad argumentativa para alinear las opiniones de los restantes jueces de conformidad con su propia solución es parte del arte que cada juez desarrolla en el tribunal.

---

[19] Su intervención durante el debate está regulada en los artículos 33.1 y 42.2 del Reglamento de la Corte IDH.

[20] Esto ya fue notado Héctor Faúndez Ledesma, "La independencia e imparcialidad de los miembros de la Comisión y de la Corte: paradojas y desafíos", en (Juan E. Méndez y Francisco Cox, editores) *El Futuro del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos*, IIDH, San José, 1998, p. 196.
En el caso de que la participación de estos operadores jurídicos no fuera considerada suficiente podría pensarse en la posibilidad de que estados puedan designar "procuradores *ad hoc*". Estas personas podrían integrar el tribunal en toda sesión y deliberación que éste realice pero participando únicamente con voz, sin voto. A través de la formulación de dictámenes no vinculantes, este "procurador *ad hoc*" aseguraría a todo Estado que los jueces de la Corte tomen en consideración aquellas especificidades que pueda dudarse sean conocidas en toda su dimensión por los jueces permanentes del tribunal, pero sin que esto desbalancee los números necesarios para la conformación de mayorías dentro del cuerpo.

[21] Fernando Vidal Ramírez, citado en nota 16, p. 594.

Por otro lado, la defensa que aquí se trata bien puede ser puesta de pies a cabeza para rechazar la intervención de los jueces *ad hoc*: si su intervención realmente es irrelevante en la Corte, ¿para qué permitirla si puede generar un temor de parcialidad fundado y puede atentar contra la reputación de independencia que todo tribunal de justicia debe preservar?

*3. I. e) Rechazo de la defensa de la intervención de los jueces ad hoc basada en que su posición es la misma que la de los jueces titulares de la Corte*

Una nueva defensa de la participación de jueces *ad hoc* en procesos iniciados por peticionantes individuales se basa en que las dificultades que aquellos tienen para abstraerse de inclinaciones relacionadas con su origen nacional también son padecidas por los jueces titulares de la Corte que resultan ser nacionales del estado parte en el caso. Así, Vidal Ramírez apunta que la presencia de jueces *ad hoc* en el tribunal "no afecta la rectitud con la que debe conducirse el proceso, pues la misma ventaja podría ocurrir con el juez titular que sea nacional del Estado procesado y que viene conociendo de la causa."[22]

Este argumento semeja la posición de la República Argentina en el pedido de opinión consultiva aquí analizado al identificar un mismo problema en la actuación de jueces ad hoc y la intervención de los magistrados titulares de la Corte que resultan ser nacionales del Estado parte. Pese a que pueda parecer convincente, también debe ser rechazado. Los jueces titutales de la Corte IDH son elegidos por la OEA a través de un sistema en el cual todos los estados sometidos a la jurisdicción de la Corte participan. Al margen de que este sistema pueda y deba optimizarse,[23] el haber atravesado este procedimiento de designación coloca a los jueces titulares en una posición muy distinta de la de los jueces *ad hoc*. Los jueces *ad hoc* son designados a exclusivo pedido del estado parte ante la Corte IDH para entender en un único caso. Su posición es distinta que la de los jueces del tribunal nacionales del estado parte. Si el juez *ad hoc* se desempaña en el país por el que fue designado, sea cual sea el medio en el cual desarrolla su vida profesional, es evidente

[22] Vidal Ramírez, citado en nota 16, p. 594.
[23] Véase la sección 3. II. d) de esta presentación.

que las condiciones inmediatas de su carrera profesional pueden estar sujetas a variaciones en función de lo que decida. Sus incentivos para la toma de decisiones en el tribunal pueden relacionarse de algún u otro modo con la consideración sobre qué decisión habrá de ser preferida por las autoridades estatales que lo han designado. Es cierto que esto también puede ocurrir con los jueces titulares de la Corte,[24] pero ciertamente en una medida mucho menor. Ellos ocupan sus cargos durante un período de tiempo notablemente más prolongado (de seis años, una vez renovable); su designación y remoción no depende de una única ni abiertamente identificable autoridad, y como ya hemos dicho responden a la OEA en lugar de a un único Estado.

*3. I. f) La intervención de jueces ad hoc no está rodeada de garantías orgánicas que aseguren su independencia*

Por otro lado, sobre los jueces *ad hoc* no existe ninguna garantía orgánica que aleje temores de parcialidad o dependencia respecto del estado que los designó. Por el contrario, aunque la honorabilidad de quienes son designados como jueces *ad hoc* no está en cuestión (lo que se ve confirmado por las estadísticas reseñadas en el Anexo A), y pese a que toda incompatibilidad para el desempeño de la judicatura *ad hoc* puede ser observada por la Corte IDH (y la persona designada ser impedida de intervenir en esa calidad), existen motivos estructurales que permiten dudar de la capacidad de las personas así designadas de abstraerse de inclinaciones o tendencias que afectan su objetividad durante el desempeño de las funciones jurisdiccionales. Los jueces *ad hoc* son designados directamente por el gobierno del estado parte en el caso en el que intervienen. Así, aunque mayormente no lo hagan, los gobiernos están en una posición que les permite designar como jueces *ad hoc* a aquellas personas que vayan a decidir según la voluntad del estado. Al mismo tiempo, aunque mayormente no suceda, los jueces *ad hoc* pueden reparar, a la hora de tomar decisiones, en cómo éstas habrán de resultarle a las autoridades estatales que lo designaron. Estas condiciones han hecho que desde la doctrina se denominara a los jueces *ad hoc* como "jueces dependientes".[25]

[24] Véase la sección 3. II. c) de esta presentación.
[25] Erik Voeten, "The Politics of International Judicial Appointments", 2008, disponible en SSRN: http://ssrn.com/abstract=1266427 (última visita: 28 de noviembre de 2008), p. 13.

La cuestión ha sido bien explicada por Faúndez Ledesma. En sus palabras, "aunque la persona elegida sea moralmente irreprochable, y aunque de hecho los jueces ad hoc puedan decidir en contra de los intereses de la parte que los designó, el origen de ese juez ad hoc –designado directamente por un Estado involucrado- puede poner en duda su ecuanimidad y su independencia respecto de una de las partes en la controversia..."[26]

*3. I. g) La intervención de los jueces ad hoc viola el principio de igualdad de armas*

A más de lo hasta aquí expuesto, que de por si echa por tierra los argumentos esbozados a favor del juez *ad hoc*, el sólo hecho de que el Estado tenga la posibilidad de nombrar un juez sin que la otra parte (la víctima) pueda hacerlo afecta el equilibro procesal entre ambas partes. La participación como integrantes de la Corte IDH de jueces designados *ad hoc* por los estados parte en la resolución de casos contenciosos produce la violación de derechos de sus conrapartes no estatales, que no cuentan con igual posibilidad.

En su artículo 8, la Convención Americana tutela el derecho de toda persona a las garantías judiciales. De allí surge que ellas deben ser aplicadas a todos en condiciones de igualdad y no discriminación. Estas normas regulan lo que ha sido denominado el debido proceso legal, aquellas pautas que deben cumplirse para que todo juicio pueda ser considerado justo. Si bien estas normas se dirige a fijar las condiciones que los estados deben cumplir en sus sistemas domésticos de administración de justicia (y muchas de ellas son aplicables específicamente en los casos tramitados por los sistemas de justicia criminal), ellas también pueden resultar útiles para arrojar luz sobre la discusión examinada en esta presentación.

En su opinión consultiva OC-16/99, la Corte IDH expresó que "para que exista "debido proceso legal" es preciso que un justiciable pueda hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva y en condiciones de igualdad procesal con otros justiciables.

[26] Faúndez Ledesma, citado en nota 20, pp. 196/197.

Al efecto, es útil recordar que el proceso es un medio para asegurar, en la mayor medida posible, la solución justa de una controversia."[27]

Por su parte, en su voto razonado para la opinión consultiva OC-18/03, en el contexto de una discusión acerca de los derechos laborales de trabajadores migrantes, el juez García Ramírez afirmó que "(e)l debido proceso, en los extremos que interesan para el objeto de la OC-18/2003, entraña, por una parte, la mayor igualdad --equilibrio, "igualdad de armas"-- entre los litigantes".[28]

Si bien estas afirmaciones fueron pronunciadas respecto de un contexto fáctico muy distinto del de la intervención de jueces *ad hoc* en el trámite de casos contenciosos iniciados por peticionantes individuales ante la propia jurisdicción de la Corte IDH, bien pueden ser tomadas como una referencia valiosa para evaluar su compatibilidad con los propios principios de administración de justicia fijados en su jurisprudencia. Es claro que si una parte puede designar un juez *ad hoc* para que integre el tribunal en igual carácter que los jueces titulares de la Corte IDH sin que la otra parte del procedimiento pueda hacerlo, no hay condiciones de igualdad procesal entre una y otra parte de la controversia.[29] En el SIDH, la igualdad de armas es un principio integrante del debido proceso legal. Su aplicación debe alcanzar los propios procedimientos que se llevan adelante ante el órgano jurisdiccional de control de su cumplimiento.

---

[27] Corte IDH, Opinión Consultiva OC-16/99, 1 de octubre de 1999, solicitada por los Estados Unidos Mexicanos, "El derecho a la información sobre la asistencia consular en el marco de las garantías del debido proceso legal", párrafo 117. Más adelante, al Corte afirmó que "[p]ara alcanzar sus objetivos, el proceso debe reconocer y resolver los factores de desigualdad real de quienes son llevados ante la justicia. Es así como se atiende el principio de igualdad ante la ley y los tribunales y a la correlativa prohibición de discriminación. La presencia de condiciones de desigualdad real obliga a adoptar medidas de compensación que contribuyan a reducir o eliminar los obstáculos y deficiencias que impidan o reduzcan la defensa eficaz de los propios intereses. Si no existieran esos medios de compensación, ampliamente reconocidos en diversas vertientes del procedimiento, difícilmente se podría decir que quienes se encuentran en condiciones de desventaja disfrutan de un verdadero acceso a la justicia y se benefician de un debido proceso legal en condiciones de igualdad con quienes no afrontan esas desventajas." (cit, párrafo 119).

[28] Corte IDH, Opinión Consultiva OC-18/03, del 17 de septiembre de 2003, solicitada por los Estados Unidos Mexicanos. "Condición jurídica y derechos de los migrantes indocumentados", voto razonado del juez García Ramírez, párrafo 38.

[29] En este sentido, véase Alberto Borea Odría, "Propuesta de modificación a la legislación del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos", en (Corte Interamericana de Derechos Humanos) *El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos en el Umbral del Siglo XXI. Memoria del Seminario, Noviembre de 1999*, Tomo 1, San José, 2003, p. 538.

Así, el hecho de que una de las partes del caso (el Estado) pueda designar a un juez *ad hoc* sin que la otra parte del caso (peticionario o Comisión Interamericana) tenga el mismo derecho viola el principio de igualdad de armas. En consecuencia, el artículo 55.3 de la CADH debe ser leído permitiendo la designación de jueces *ad hoc* en casos de conflictos inter-estatales, pero no en casos iniciados por denuncias presentadas ante el SIDH por peticionantes individuales.

*3. I. h) La letra del artículo 55 de la CADH confirma las conclusiones precedentes*

Las conclusiones alcanzadas en las secciones anteriores se ven reforzadas con la lectura del artículo 55 de la CADH. Este dispone lo siguiente:

> "1. El juez que sea nacional de alguno de los Estados partes en el caso sometido a la Corte, conservará su derecho a conocer del mismo.
> "2. Si uno de los jueces llamados a conocer del caso fuere de la nacionalidad de uno de los Estados partes, otro Estado parte en el caso podrá designar a una persona de su elección para que integre la Corte en calidad de juez ad hoc.
> "3. Si entre los jueces llamados a conocer del caso ninguno fuere de la nacionalidad de los Estados partes, cada uno de éstos podrá designar un juez ad hoc.
> "4. El juez ad hoc debe reunir las calidades señaladas en el artículo 52.
> "5. Si varios Estados partes en la Convención tuvieren un mismo interés en el caso, se considerarán como una sola parte para los fines de las disposiciones precedentes. En caso de duda, la Corte decidirá."

Tal como sostiene el Estado argentino, la norma es clara en habilitar la designación de jueces *ad hoc* únicamente en casos de conflictos interestatales. Hace referencia a la posibilidad de designar jueces *ad hoc* cuando ninguno de los jueces integrantes del tribunal fuere "de la nacionalidad de los Estados partes", y menciona la posibilidad de que "cada uno de" ellos (de los estados partes en el caso) lleve adelante una designación.

Así, la norma que habilita la designación de jueces *ad hoc* tiene su ámbito de aplicación restringido a casos con pluralidad de estados partes.[30] Sólo en casos de conflictos entre distintos estados (y no en casos entre un estado y uno o varios peticionantes individuales u organizaciones no gubernamentales) la norma permite la designación de jueces *ad hoc*.

Lo expuesto se refuerza al notar que, como fue señalado tiempo atrás, la redacción del artículo 55 de la Convención se inspiró (y fue tomada casi literalmente) del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia (CIJ).[31] A diferencia de la Corte IDH, la CIJ únicamente resuelve casos de conflictos entre estados.[32] A través de la posibilidad de designar un juez *ad hoc*, lo que su Estatuto persigue es permitir a ambas partes en el caso que una persona de su nacionalidad integre el tribunal. Ello a su vez busca que todos los estados con intereses involucrados en la solución del conflicto confíen en que la decisión del tribunal se basará en un análisis objetivo de normas y hechos, en que tanto el derecho internacional como las realidades y los sistemas jurídicos de cada país involucrado sean tenidos en cuenta.

Pero en contraste con la CIJ, la Corte IDH no tiene jurisdicción para juzgar únicamente conflictos interestatales, sino que también (y especialmente) decide acerca del respeto y la vigencia de los derechos humanos en los distintos países sobre los que tiene jurisdicción. Lo hace en respuesta a denuncias de violaciones a los derechos protegidos por la Convención formuladas por particulares. Así, a diferencia de la Corte Internacional de Justicia, que tiene por fin resolver conflictos entre estados, la principal misión de la Corte IDH es proteger los derechos humanos de los habitantes de los estados de la región interamericana.[33] En la práctica histórica de este tribunal, los casos que ante ella se someten no expresan conflictos entre estados en igualdad procesal, sino la búsqueda de particulares por que se juzgue si los estados han violados sus derechos y, en su caso, se provea una reparación adecuada y se les ordene la reformulación de sus normas y prácticas lesivas. En palabras de Cardona Llorens, ante la Corte IDH se presentan

[30] En igual sentido, véase Héctor Faúndez Ledesma, citado en nota 20, p. 197.
[31] Idem, p. 194.
[32] Estatuto de la CIJ, artículo 34.1.
[33] En esta línea véase Faúndez Ledesma, cit. supra nota 20, p. 196.

víctimas que "por fuerza, se encuentran en una posición de desigualdad frente al Estado demandado."[34] De este modo, mal puede la norma del artículo 55.3 de la CADH incluir los casos en que víctimas persiguen la condena de los estados que presuntamente han violado sus derechos entre aquellos en los cuales pueda ser designado un juez *ad hoc*. Ello sólo sumaría una nueva desigualdad –esta vez procesal- en la ya desigual relación entre estados y víctimas.

**3. II. El problema que plantea la intervención de los jueces tiulares de la Corte que son nacionales del estado parte en el caso**

*3. II. a) El planteo de la República Argentina*

La Convención Americana no prevé el deber de los jueces de la Corte IDH de inhibirse de entender en los casos en los que el estado del cual son nacionales es parte. Por el contrario, su artículo 55.1 explícitamente señala que dichos jueces mantienen su derecho a conocer del caso. Sin embargo, como hemos visto en la sección 3. I. i), la redacción del artículo 55 de la Convención sugiere que el ámbito de aplicación de sus normas se reduce a los casos en que se plantean conflictos interestatales. En particular, su inciso 1ero –el que aquí está en cuestión- hace referencia al juez que sea nacional "de alguno de los Estados Partes en el caso sometido a la Corte". El uso del plural nuevamente parece aludir a casos de conflictos interestatales.

Por esto, la solicitud del Estado argentino sugiere que la Corte adopte el criterio de que los jueces nacionales del estado parte en las controversias iniciadas por peticionantes individuales deban apartarse.

Por otro lado, más allá de la letra del artículo 55 de la Convención, el argumento sustantivo en que se basa el Estado argentino señala que en los casos originados en denuncias de peticionantes individuales contra estados, la intervención de un juez nacional del Estado que es parte denunciada viola los principios de juez independiente e

[34] Jorge Cardona Llorens, "La Función Contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos", en (Corte Interamericana de Derechos Humanos) *El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos en el Umbral del Siglo XXI*, Tomo I, 2003, San José, p. 332.

imparcial (pues los jueces pueden verse influenciados, directa o indirectamente, a favor de dichos estados).

*3. II. b) Las decisiones de los jueces nacionales de los estados parte en el caso en la historia de la Corte IDH*

La práctica y el sentido de los votos de los jueces nacionales de los estados parte en causas iniciadas por peticionantes individuales permite advertir dos cosas. Por un lado, en numerosas oportunidades los jueces efectivamente consideran que les corresponde declinar su intervención. Así, en 17 de los 36 casos en los que -hasta el mes de noviembre de 2008- jueces nacionales de los estados demandados integraban la Corte, dichos magistrados se excusaron de intervenir. Por otra parte, en el universo de casos en que los nacionales del Estado parte decidieron intervenir en lugar de excusarse, fue muy pequeña la proporción de decisiones contrarias al Estado. Así, dentro de los 17 casos en los que jueces nacionales del Estado parte sí decidieron participar en las deliberaciones y decisión de los casos seguidos en contra del Estado del que eran nacionales, sólo en 2 votaron en disidencia respecto de la decisión de la mayoría de condenar al Estado.[35] El detalle de estas decisiones se encuentra en el gráfico ofrecido como Anexo B de esta presentación.

*3. II. c) Consideraciones acerca del pedido del Estado argentino*

El razonamiento planteado por la República Argentina es atendible. Si bien los jueces de la Corte IDH no son designados por los estados de los cuales son nacionales sino por la Asamblea General de la OEA, y aunque ellos no actúan en representación de los estados,[36] es cierto que sí son designados a propuesta de ellos. Ello, sumado a que su permanencia en el cargo no es vitalicia (ni permanente) sino por períodos de seis años renovables por una única vez,[37] no parece haber suficientes garantías orgánicas para asegurar una total independencia e imparcialidad de los jueces a la hora de tomar decisiones que puedan afectar a los estados de los que son nacionales, que no sólo

[35] En otros 2 casos, jueces nacionales del Estado parte que no se habían excusado de intervenir no firmaron la sentencia por otras causas que les impedían conocer del caso.
[36] Artículo 52.1 CADH.
[37] Artículo 54.1 CADH.

deciden acerca de su designación y/o mantenimiento en el cargo sino que también tendrán relación, posiblemente, con otras decisiones relativas a la carrera profesional de los magistrados una vez concluidos sus mandatos en la Corte IDH.[38]

Ahora bien, también es cierto que es difícil establecer una regla general según la cual pueda temerse la parcialidad de todo juez en causas relativas a los estados de los que son nacionales. No es necesario –por obvio- decir que las carreras profesionales de ellos no tienen por qué depender de decisiones tomadas por el estado del que son nacionales. Por otro lado, si bien los períodos de duración de los mandatos de los jueces no son muy prolongados, tampoco son lo suficicientemente cortos como para que toda vez que fallen respecto del estado del que son nacionales lo hagan respecto del gobierno que los ha propuesto o que tenga que decidir respecto de la renovación de su mandato. Así, el juez de la Corte que es nacional del Estado parte en el caso no necesariamente fue designado por el gobierno de aquel Estado en funciones durante el proceso y la decisión del caso. Por otro lado, el gobierno del Estado parte en funciones durante el trámite de la causa tampoco es necesariamente el que produjo la presunta violación de derechos sometida a la consideración del tribunal. Por estas razones, es difícil establecer como regla general que el magistrado de la Corte nacional del Estado denunciado vaya a sufrir algún tipo de incomodidad, inclinación o precaución indebida al deliberar y decidir acerca de aquellas denuncias.

Por demás, los mecanismos de impedimento, excusa e inhabilitación previstos en el artículo 19 del Estatuto de la Corte IDH[39] permiten asegurar que en los casos

[38] Se debe agregar que el artículo 15.1 del Estatuto de la Corte IDH establece que desde su elección y durante su mandato, los jueces gozan "de las inmunidades reconocidas por el derecho internacional a los agentes diplomáticos" y de "los privilegios diplomáticos necesarios para el desempeño de sus cargos." Por otro lado, el artículo 15.2 del Estatuto dispone que a los jueces "[n]o podrá exigírseles en ningún tiempo responsabilidad por votos y opiniones emitidos o actos realizados en el ejercicio de sus funciones." A su vez, en su inciso 3ero, el artículo 15 del Estatuto prevé que "La Corte en sí y su personal gozan de las inmunidades y privilegios previstos en el Acuerdo sobre Privilegios e Inmunidades de la Organización de los Estados Americanos de 15 de mayo de 1949, con las equivalencias correspondientes, habida cuenta de la importancia e independencia de la Corte." Y su inciso 4 aclara que todas estas disposiciones "se aplicarán a los Estados partes en la Convención. Se aplicarán también a aquellos otros Estados miembros de la OEA que las acepten expresamente, en general o para cada caso."
Sin embargo, estas reglas tampoco lucen suficientemente idóneas para impedir que las deliberaciones del juez para el caso se vean influenciadas con sus previsiones acerca de su futuro profesional en el país del cual es nacional.

contenciosos en concreto se aparten o sean apartados aquellos jueces que efectivamente se encuentren en circunstancias que le generen incomodidades, inclinaciones o precauciones respecto de su decisión, o que den lugar a un razonable temor de parcialidad en los peticionantes.

*3. II. d) La inquietud del Estado argentino respecto de la preservación de la imparcialidad de los jueces enfatiza la necesidad de estudiar y mejorar los procedimientos de designación de jueces de la Corte IDH*

Por lo señalado en la sección anterior, admitir por regla general que los jueces nacionales del Estado parte no son imparciales –lo que, como vimos en la sección 3. II. b), la práctica del tribunal se aleja de confirmar- puede socavar fuertemente la autoridad institucional del tribunal.

El modo de asegurar que los jueces, sean de la nacionalidad que sean, serán imparciales e independientes a la hora de deliberar y resolver casos de denuncias contra estados que promovieron su designación es a través de un adecuado sistema de designación de magistrados.[40] La manera de evitar reacciones –tanto estaduales como individuales,

---

[39] El artículo 19 del Estatuto de la Corte IDH establece:
"1. Los jueces estarán impedidos de participar en asuntos en que ellos o sus parientes tuvieren interés directo o hubieran intervenido anteriormente como agentes, consejeros o abogados, o como miembros de un tribunal nacional o internacional, o de una comisión investigadora, o en cualquier otra calidad, a juicio de la Corte.
"2. Si alguno de los jueces estuviere impedido de conocer, o por algún motivo calificado considerare que no debe participar en determinado asunto, presentará su excusa ante el Presidente. Si éste no la aceptare, la Corte decidirá.
"3. Si el Presidente considera que alguno de los jueces tiene causal de impedimento o por algún otro motivo calificado no deba participar en determinado asunto, así se lo hará saber. Si el juez en cuestión estuviere en desacuerdo, la Corte decidirá.
"4. Cuando uno o más jueces fueren inhabilitados conforme a este artículo, el Presidente podrá solicitar a los Estados partes en la Convención que en una sesión del Consejo permanente de la OEA designen jueces interinos para reemplazarlos."

[40] Como ya hemos señalado, los jueces de la Corte IDH acceden a su cargo luego de ser propuestos por los países de los que son nacionales (si bien los Estados tienen la facultad de proponer candidatos/as que no sean nacionales de sus estados, en términos generales no hacen uso de ella) y de obtener la mayoría absoluta de los votos de los estados partes en la Convención Americana. La votación se lleva a cabo en la Asamblea General de la OEA y es secreta. Las características de este modo de selección despertaron hace un tiempo una serie de inquietudes en organizaciones de la sociedad civil, abogados y académicos que actúan en el continente americano.
Es fundamental que los procedimientos llevados adelante por los estados parte de la Convención sean más transparentes y abiertos a la participación y el debate público. La decisión de designación de jueces en el ámbito de la OEA también debería ser transparentada. Actualmente la sesión en la que se toma esta

grupales o de organizaciones no gubernamentales- adversas al tribunal radica en la implementación de procesos de designación de los miembros de la Corte suficientemente abiertos, transparentes, participativos y adecuados para permitir la designación de personas idoneas e independientes. De otro modo, los estados podrían volverse escépticos respecto de la neutralidad del tribunal, lo que haría mella sobre su legitimidad y podría producir una indeseada involución en la eficacia del SIDH.

Por otra parte, sólo a través de procedimientos de designación de jueces transparentes, que incluyan la participación de la ciudadanía y que prioricen la selección de expertos con reconocida trayectoria, los habitantes de los países de la región realmente tendrán motivos para confiar en que los integrantes de la Corte IDH conforman un tribunal neutral y representativo en condiciones de tutelar sus derechos.[41] Los procedimientos que es necesario revisar y optimizar incluyen tanto los trámites internos de los estados dirigidos a elevar candidaturas a la Asamblea General de la OEA como el proceso a llevarse adelante en el propio ámbito de la Asamblea General, dirigido ya a la designación de los jueces.[42]

---

decisión es secreta. No es posible identificar por qué se eligen determinados candidatos, ni qué estados eligen a qué candidatos. En esta línea, fundamentar la decisión y hacer públicos sus motivos ayudaría a transparentar el proceso y a abandonar la idea de que las designaciones de jueces de la Corte no son otra cosa que parte de un intercambio de votos más amplio entre diplomáticos. Por otro lado, son muchos quienes hacen hincapié en la necesidad de una participación más activa de la sociedad civil, tanto en el proceso de selección de candidatos y candidatas como en el de la elección de jueces ya en el marco de la OEA. A su vez, se ha destacado la poca representatividad que han tenido las distintas composiciones de la Corte. El único criterio de diversidad que se considera a la hora de elegir jueces es geográfico, y no se han venido contemplando –al menos no de manera suficiente- cuestiones relevantes como el género, la pertenencia de los candidatos a grupos sociales vulnerables o los conocimientos técnicos específicos que ellos tienen sobre materias determinadas.

[41] En este sentido, véase CEJIL, "Aportes para el proceso de selección de miembros de la Comisión y la Corte Interamericanas de Derechos Humanos", 2005, disponible en www.cejil.org.

[42] En este sentido, han sido alentadoras (y permitieron ciertas mejoras en términos de transparencia y participación de la sociedad civil en los procedimientos de designación de jueces celebrados en el marco de la OEA en los últimos años) las resoluciones de la Asamblea General de la OEA AG/RES. 2120 (XXXV-O/05), sobre "Presentación de los candidatos y candidatas para integrar la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos" (aprobada en la cuarta sesión plenaria, celebrada el 7 de junio de 2005); y AG/RES. 2166 (XXXVI-O/06), sobre "Presentación pública de los candidatos y candidatas para integrar la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos", (aprobada en la cuarta sesión plenaria, celebrada el 6 de junio de 2006). De todos modos, los procesos de selección de candidatos y de designación de jueces aún pueden optimizarse en distintos aspectos, fundamentalmente –pero no únicamente- en los trámites para la selección de candidatos que se desarrollan internamente en los estados y en el modo de votación que se lleva adelante para la designación de los jueces en la Asamblea General de la OEA.

Una referencia de innegable valor para estudiar posibles sistemas de participación y escrutinio público para la designación de jueces de la Corte ha sido el proceso que precedió la elección de la Relatora Especial para la Libertad de Expresión, en el que se siguieron una serie de recomendaciones de expertos y organizaciones de la sociedad civil de la región dirigidas a hacer la elección más participativa, democrática y técnicamente rigurosa.[43]

Jueces elegidos a través de procedimientos de selección adecuados para la conformación de un tribunal regional representativo, reconocido y legitimado a través de procedimientos públicos no pueden ser considerados meros nacionales de uno u otro estado; a través de la legitimidad de origen basada en la forma de su selección y de la legitimidad de ejercicio sustentada en la fundamentación razonada y pública de sus decisiones, se erigen en guardianes de los derechos humanos de toda la región.

## 4. Conclusiones

De acuerdo con los argumentos expuestos en las secciones anteriores, la Asociación por los Derechos Civiles observa lo siguiente:

a) Una adecuada interpretación del artículo 55 de la CADH no admite la intervención de jueces *ad hoc* en casos contenciosos iniciados por peticionantes individuales ante el SIDH. En dichos casos, su intervención viola el principio de igualdad de armas -integrante de las garantías que conforman el debido proceso legal- y el principio de independencia judicial.

b) Si bien la solicitud para que exista un deber de inhibición de los jueces nacionales del Estado parte en casos contenciosos iniciados por peticionantes individuales se apoya en razones atendibles, no se observan argumentos jurídicos que fundamenten una regla general que disponga su necesario apartamiento.

[43] Véase la propuesta presentada por distintos miembros de la sociedad civil para la elección de la Relatora para la Libertad de Expresión; documento del 11 de agosto de 2006.
Otra sugerencia de observadores del sistema apunta a que, al proponer candidatos a jueces, los estados propongan a personas que no sean sus nacionales. Esto que es hoy un derecho del que los estados casi no hacen uso podría contemplarse como algo más que una facultad. Esta práctica podría interpretarse como un modo de generar más condiciones de independencia para los magistrados en términos de actuar a título personal y no del Estado del que son originarios. Al respecto, véase Faúndez Ledesma, citado en nota 28, p. 189.

c) La inquietud plasmada en la segunda solicitud del Estado argentino debe ser valorada y tenida en cuenta a fin de impulsar nuevas reformas a los procedimientos de selección de candidatos y de designación de jueces de la Corte IDH (el primero a nivel interno de los estados; el segundo, en el trámite desarrollado en el ámbito de la OEA), de modo de que sean más participativos, transparentes y adecuados para el nombramiento de personas con reconocida trayectoria, idoneas e independientes.

ALEJANDRO CARRIÓ
PRESIDENTE
Asociación por los Derechos Civiles

## Anexo A
## Cómo votaron los jueces *ad hoc* en los casos en que tomaron intervención

| | Caso | Voto Juez Ad Hoc |
|---|---|---|
| 1 | **Velásquez Rodríguez Vs. Honduras** | |
| | *Excepciones Preliminares* | Votó con la mayoría desestimando las excepciones. |
| | *Fondo* | Votó con la mayoría condenando al Estado |
| | *Reparaciones y Costas* | Votó con la mayoría |
| | *Interpretación de Sentencia de Indemnización Compensatoria* | Votó con la mayoría |
| 2 | **Fairén Garbi y Solís Corrales Vs. Honduras** | |
| | *Excepciones Preliminares* | Votó con la mayoría desestimando las excepciones. |
| | *Fondo, Reparaciones y Costas* | Votó con la mayoría condenando al Estado |
| 3 | **Godínez Cruz Vs. Honduras** | |
| | *Excepciones Preliminares* | Votó con la mayoría desestimando las excepciones. |
| | *Fondo* | Votó con la mayoría condenando al Estado |
| | *Reparaciones y Costas* | Votó con la mayoría |
| | *Interpretación de Sentencia de Reparaciones y Costas* | Votó con la mayoría |
| 4 | **Aloeboetoe y otros Vs. Surinam** | |
| | *Fondo* | Votó con la mayoría condenando al Estado |
| | *Reparaciones y Costas* | Votó con la mayoría |
| 5 | **Gangaram Panday Vs. Surinam** | |
| | *Excepciones Preliminares* | Votó con la mayoría, desestimando las excepciones y acompañando su voto concordante. |
| | *Fondo, Reparaciones y Costas* | Votó en forma concordante en 5 de los 6 puntos resolutivos de la decisión y en forma disidente en uno. En esos 5 puntos, la Corte IDH condenaba al Estado y en el único en el que no lo condenaba, el juez ad hoc votó en disidencia, entendiendo que había responsabilidad internacional del Estado. |
| 6 | **Neira Alegría y otros Vs. Perú** | |

| | | |
|---|---|---|
| | *Excepciones Preliminares* | Votó en disidencia, a favor de la admisión de las excepciones y archivo del expediente. |
| | *Fondo* | No concurrió a las deliberaciones de la Corte IDH sobre esta sentencia y, en consecuencia, no la firmó. |
| | *Reparaciones y Costas* | Votó en forma concordante en 5 de los 6 puntos resolutivos de la decisión y en forma disidente en el punto referido al monto de la indemnización fijada a favor de los familiares de las víctimas, por considerarla muy elevada. |
| 7 | **Cayara Vs. Perú** | |
| | *Excepciones Preliminares* | Votó con la mayoría, a favor del Estado. Se archivó el expediente. |
| 8 | **Caballero Delgado y Santana vs. Colombia** | |
| | *Reparaciones y Costas* | Votó con la mayoría. |
| 9 | **"Panel Blanca" Vs. Guatemala** | |
| | *Excepciones Preliminares* | Votó en disidencia, a favor de la admisión de las excepciones y archivo del expediente. |
| | *Fondo* | Votó con la mayoría condenando al Estado. |
| | *Reparaciones y Costas* | Votó con la mayoría |
| 10 | **Garrido y Baigorria Vs. Argentina** | |
| | *Fondo* | Votó con la mayoría, condenando al Estado (que había efectuado un reconocimiento de responsabilidad internacional). |
| | *Reparaciones y Costas* | Votó con la mayoría. |
| 11 | **Blake Vs. Guatemala** | |
| | *Excepciones Preliminares* | Votó junto con la mayoría -acompañando su voto concurrente- en todos los puntos, desestimando todas las excepciones a excepción de una. |
| | *Fondo* | Votó con la mayoría, condenando al Estado. |
| | *Reparaciones y Costas* | Votó con la mayoría. |
| | *Interpretación de Sentencia de Reparaciones y Costas* | Votó con la mayoría. |
| 12 | **Cantoral Benavides Vs. Perú** | |
| | *Excepciones Preliminares* | Votó en disidencia, a favor de la admisión de las excepciones y archivo del expediente. |
| | *Fondo* | De los 14 puntos resolutivos de la sentencia, votó en disidencia en dos de ellos, entendiendo que el Estado no había violado los artículos 8.5 y 9 de la CADH. En el resto de los puntos -que condenan al Estado- votó con la mayoría. |

| | | |
|---|---|---|
| | *Reparaciones y Costas* | Votó con la mayoría. |
| 13 | **Castillo Petruzzi Vs. Perú.** | |
| | *Excepciones Preliminares* | La Corte desestimó 9 de las 10 excepciones interpuestas. El Juez ad hoc votó en disidencia en esos 9 puntos y en forma concurrente en el restante, entendiendo que debían admitirse todas las excepciones y archivar el expediente. |
| | *Fondo, Reparaciones y Costas* | Votó en disidencia parcial con la mayoría (en 4 de los 16 puntos resolutivos de la sentencia), entendiendo que el Estado no había violado algunos de los artículos que la Corte en su mayoría sí entendía se habían violado. |
| | *Cumplimiento de Sentencia* | No intervino. |
| 14 | **Durand y Ugarte Vs. Perú** | |
| | *Excepciones Preliminares* | La Corte desestimó las 7 excepciones interpuestas. El Juez ad hoc votó en disidencia sólo respecto de una de ellas (falta de agotamiento de los recursos), que entendía debía ser admitida. |
| | *Fondo* | Votó con la mayoría -por medio de su voto concurrente-, condenando al Estado. |
| | *Reparaciones y Costas* | No intervino. |
| 15 | **Trujillo Oroza Vs. Bolivia** | |
| | *Fondo* | Votó con la mayoría, condenando al Estado que había realizado un reconocimiento de responsabilidad internacional. |
| | *Reparaciones y Costas* | Votó con la mayoría, por su propio voto. |
| 16 | **Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni Vs. Nicaragua** | |
| | *Excepciones Preliminares* | Votó con la mayoría, desestimado la excepción interpuesta. Lo hizo por su propio voto. |
| | *Fondo, Reparaciones y Costas* | Votó en disidencia en 4 de los 9 puntos resolutivos que condenaban al Estado. Entendió que no se habían violado los arts. 21 y 25 y por lo tanto no correspondían las indemnizaciones fijadas por la Corte. |
| 17 | **Las Palmeras Vs. Colombia** | |
| | *Excepciones Preliminares* | Votó con la mayoría desestimado 3 de las 4 excepciones interpuestas. |
| | *Fondo* | Votó parcialmente en disidencia a favor del Estado, entendiendo que no había violado los artículos 8 y 25 de la CADH. |
| | *Reparaciones y Costas* | Votó con la mayoría. |
| 18 | **19 Comerciantes Vs. Colombia** | |
| | *Excepción Preliminar* | Votó con la mayoría, desestimando la excepción interpuesta. |

| | | |
|---|---|---|
| | *Fondo, Reparaciones y Costas* | Votó con la mayoría condenando al Estado. |
| 19 | **Cantos Vs. Argentina** | |
| | *Excepciones Preliminares* | Votó con la mayoría: se resolvió desestimar la primera excepción y desestimar la segunda parcialmente. |
| | *Fondo, Reparaciones y Costas* | Votó junto con la mayoría condenando al Estado. Acompañó su voto concurrente. |
| 20 | **"Cinco Pensionistas" Vs. Perú** | |
| | *Fondo, Reparaciones y Costas* | Votó con la mayoría, condenando al Estado. |
| 21 | **Bulacio Vs. Argentina** | |
| | *Fondo, Reparaciones y Costas* | Votó con la mayoría condenando al Estado. El Estado había efectuado un reconocimiento de responsabilidad y llegó a un acuerdo de solución amistosa. El juez ad hoc acompañó su voto concurrente. |
| 22 | **Myrna Mack Chang Vs. Guatemala** | |
| | *Fondo, Reparaciones y Costas* | Votó parcialmente en disidencia a favor del Estado, cuestionando los montos indemnizatorios por considerarlos elevados. |
| 23 | **Maritza Urrutia Vs. Guatemala** | |
| | *Fondo, Reparaciones y Costas* | Votó parcialmente en disidencia a favor del Estado, cuestionando los montos indemnizatorios por considerarlos elevados. |
| 24 | **Masacre Plan de Sánchez Vs. Guatemala** | |
| | *Fondo* | Votó con la mayoría condenando al Estado. |
| | *Reparaciones y Costas* | Votó con la mayoría. |
| 25 | **Herrera Ulloa Vs. Costa Rica** | |
| | *Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas* | Votó con la mayoría condenando al Estado. |
| 26 | **Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú** | |
| | *Fondo, Reparaciones y Costas* | Votó con la mayoría, condenado al Estado. Acompañó su voto razonado. |
| 27 | **Ricardo Canese Vs. Paraguay** | |

| | | |
|---|---|---|
| | *Fondo, Reparaciones y Costas* | Votó con la mayoría, condenado al Estado. Acompañó su voto razonado. |
| 28 | **"Instituto de Reeducación del Menor" Vs. Paraguay** | |
| | *Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas* | Votó con la mayoría, desestimando las excepciones interpuestas y condenando al Estado. |
| 29 | **Tibi Vs. Ecuador** | |
| | *Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas* | Votó con la mayoría desestimando las excepciones y condenando al Estado. Acompañó su voto razonado. |
| 30 | **Carpio Nicolle y otros Vs. Guatemala** | |
| | *Fondo, Reparaciones y Costas* | Votó con la mayoría admitiendo el reconocimiento de responsabilidad del Estado y condenándolo. |
| 31 | **Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador** | |
| | *Excepciones Preliminares* | Votó parcialmente en disidencia a favor del Estado, en aquellos puntos resolutivos que desestimaban excepciones interpuestas. |
| | *Fondo, Reparaciones y Costas* | Votó en disidencia en todos los puntos resolutivos que implicaban una condena para el Estado. |
| | *Interpretación de la Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas* | Votó con la mayoría acompañando su voto razonado. |
| 32 | **Lori Berenson Mejía Vs. Perú** | |
| | *Fondo, Reparaciones y Costas* | Votó con la mayoría condenando al Estado. |
| | *Interpretación de la Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas* | No intervino |
| 33 | **"Masacre de Mapiripán" Vs. Colombia** | |
| | *Excepciones Preliminares* | Votó con la mayoría, admitiendo el desistimiento parcial del Estado de una de las excepciones interpuestas y desestimando la otra. |

| | | |
|---|---|---|
| | *Fondo, Reparaciones y Costas* | Votó con la mayoría, condenando al Estado. Acompañó su voto razonado. |
| 34 | **Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay** | |
| | *Fondo, Reparaciones y Costas* | Votó parcialmente en disidencia, a favor del Estado. Acompañó su voto parcialmente disidente y parcialmente concurrente. |
| | *Interpretación de la Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas* | No intervino. |
| 35 | **Fermín Ramírez Vs. Guatemala** | |
| | *Fondo, Reparaciones y Costas* | Votó con la mayoría. Acompañó su voto razonado. |
| 36 | **Yatama Vs. Nicaragua** | |
| | *Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas* | Votó en forma disidente en todos los puntos resolutivos. |
| 37 | **Acosta Calderón Vs. Ecuador** | |
| | *Fondo, Reparaciones y Costas* | Votó con la mayoría, condenando al Estado. |
| 38 | **Gutiérrez Soler Vs. Colombia** | |
| | *Fondo, Reparaciones y Costas* | Votó con la mayoría admitiendo el reconocimiento de responsabilidad del Estado y condenándolo. |
| 39 | **Raxcacó Reyes Vs. Guatemala** | |
| | *Fondo, Reparaciones y Costas* | Votó con la mayoría condenando al Estado. |
| | *Interpretación de la Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas* | No intervino |
| 40 | **García Asto y Ramírez Rojas Vs. Perú** | |
| | *Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas* | Votó parcialmente en disidencia a favor del Estado en uno sólo de los puntos resolutivos. En los demás lo hizo con la mayoría condenando al Estado. |
| 41 | **Masacre de Pueblo Bello Vs.** | |

| | | |
|---|---|---|
| | **Colombia** | |
| | *Fondo, Reparaciones y Costas* | Votó con la mayoría condenando al Estado. |
| | *Interpretación de la Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas* | Votó con la mayoría. |
| 42 | **Acevedo Jaramillo y otros Vs. Perú** | |
| | *Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas* | Votó con la mayoría desestimando las excepciones y condenando al Estado. |
| | *Interpretación de la Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas* | Votó con la mayoría. |
| 43 | **La Cantuta Vs. Perú** | |
| | *Fondo, Reparaciones y Costas* | Votó con la mayoría admitiendo el reconocimiento de responsabilidad del Estado y condenándolo. |
| | *Interpretación de la Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas* | Votó con la mayoría. |
| 44 | **Escué Zapata Vs. Colombia** | |
| | *Fondo, Reparaciones y Costas* | Votó con la mayoría admitiendo el reconocimiento de responsabilidad del Estado y condenándolo. |
| | *Interpretación de la Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas* | Votó con la mayoría. Acompañó su voto razonado. |
| 45 | **Salvador Chiriboga Vs. Ecuador** | |
| | *Excepción Preliminar y Fondo* | Votó en disidencia parcial a favor del Estado en uno solo de los puntos resolutivos. |
| 46 | **Castañeda Gutman Vs. México** | |
| | *Excepciones Preliminares, Fondo,* | Votó con la mayoría desestimando las excepciones interpuestas y condenando al Estado. |

*Reparaciones y Costas*

## Anexo B
## Cómo votaron los jueces nacionales del Estado parte en los casos en que tomaron intervención

| | Caso | Voto Juez Nacional del Estado Parte |
|---|---|---|
| 1 | **Caballero Delgado y Santana vs. Colombia** | |
| | *Excepciones Preliminares* | Votó con la mayoría, desestimando las excepciones. |
| | *Fondo* | Votó con la mayoría en 4 de los 7 puntos resolutivos, considerando que no se había probado la responsabilidad del Estado. En los restantes 3 puntos resolutivos, en los que la Corte IDH condenó al Estado, votó en disidencia a favor del Estado. |
| 2 | **El Amparo Vs. Venezuela** | |
| | *Fondo* | No intervino. |
| | *Reparaciones y Costas* | Votó con la mayoría |
| | *Interpretación de la Sentencia de Reparaciones y Costas* | Votó con la mayoría |
| 3 | **Genie Lacayo Vs. Nicaragua** | |
| | *Excepciones Preliminares* | Votó con la mayoría, desestimando las excepciones. |
| | *Fondo, Reparaciones y Costas* | Votó la mayoría, condenando al Estado. |
| | *Solicitud de Revisión de la Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas* | Votó con la mayoría, en contra de los intereses del Estado. |
| 4 | **Suárez Rosero Vs. Ecuador** | |
| | *Fondo* | Votó con la mayoría, condenando al Estado. |
| | *Reparaciones y Costas* | Votó con la mayoría. |
| | *Interpretación de la Sentencia de Reparaciones y Costas* | Votó con la mayoría. |
| 5 | **Benavides Cevallos vs. Ecuador** | |
| | *Fondo, Reparaciones y Costas* | Votó con la mayoría, condenando al Estado que había efectuado un reconocimiento de responsabilidad internacional. |
| 6 | **Caracazo Vs. Venezuela** | |
| | *Fondo* | No intervino. |
| | *Reparaciones y Costas* | Votó con la mayoría. |
| 7 | **"La Última tentación de Cristo" (Olmedo Bustos y otros) Vs. Chile** | |
| | *Fondo, Reparaciones y Costas* | Votó con la mayoría condenando al Estado. |
| 8 | **Alfonso Martín del Campo Dodd Vs. México** | |

| | | |
|---|---|---|
| | *Excepciones Preliminares* | Votó con la mayoría, acogiendo la primera excepción interpuesta y ordenando archivar el expediente. |
| 9 | **Huilca Tecse Vs. Perú** | |
| | *Fondo, Reparaciones y Costas* | Votó con la mayoría, admitiendo el allanamiento del Estado y condenándolo. |
| 10 | **Gómez Palomino Vs. Perú** | |
| | *Fondo, Reparaciones y Costas* | Votó con la mayoría, admitiendo el el reconocimiento de responsabilidad del Estado y condenándolo. |
| 11 | **Blanco Romero y otros Vs. Venezuela** | |
| | *Fondo, Reparaciones y Costas* | Votó con la mayoría, admitiendo el el reconocimiento de responsabilidad del Estado y condenándolo. |
| 12 | **Ximenes Lopes Vs. Brasil** | |
| | *Excepción Preliminar* | Votó con la mayoría, desestimando la excepción. Acompañó su voto concurrente. |
| | *Fondo, Reparaciones y Costas* | Votó con la mayoría condenando al Estado. Acompañó su voto concurrente. |
| 13 | **Baldeón García Vs. Perú** | |
| | *Fondo, Reparaciones y Costas* | Votó con la mayoría, admitiendo el reconocimiento de responsabilidad del Estado y condenándolo. |
| 14 | **Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela** | |
| | *Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas* | Votó con la mayoría, admitiendo el reconocimiento de responsabilidad del Estado y condenándolo. |
| 15 | **Claude Reyes y otros Vs. Chile** | |
| | *Fondo, Reparaciones y Costas* | Votó en forma parcialmente disidente (en un solo punto resolutivo de la sentencia) a favor del Estado. |
| 16 | **Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) Vs. Perú** | |
| | *Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas* | Votó con la mayoría, desestimando las excepciones y condenando al Estado. |
| | *Solicitud de Interpretación de la Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas* | Votó con la mayoría. |
| 17 | **Nogueira de Carvalho y otro Vs. Brasil** | |
| | *Excepciones Preliminares y Fondo* | Votó con la mayoría: se desestimaron las excepciones preliminares pero se consideró que no se habían probado las violaciones denunciadas por la CIDH, por lo que se decidió archivar el Expediente. |